[redacted]

derechos en acción

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso *I.V. vs. Bolivia*
Solicitud de interpretación de la sentencia de 30 de noviembre de 2016

Derechos en Acción, dentro del plazo legal establecido en el Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la siguiente ***SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN*** de la *sentencia de 30 de noviembre de 2016 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* dictada en el caso de autos. La solicitud se formula con relación a los tres (3) puntos que se especificarán seguidamente.

Antes, sin embargo, los representantes desean puntualizar que la presentación de esta solicitud no pretende utilizarse como medio de impugnación de la decisión adoptada por la Corte IDH el 30 de noviembre del pasado año. El objeto de esta petición se enmarca en lo establecido por este tribunal en múltiples precedentes, entre ellos el *caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú,* en el que determinó que una solicitud de interpretación tiene por "*objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión...*"[1] Asimismo, nuestra solicitud se enmarca en lo establecido por la Corte IDH en *Canales Huapaya y otros vs. Perú*, donde el tribunal señaló que "*el propósito de la interpretación debe ser aclarar algún punto impreciso o ambiguo sobre el sentido o alcance de la sentencia*"[2].

Finalmente, es oportuno enfatizar que los representantes no pretendemos que "*por esta vía... se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada...* [3]"

Dicho esto, pasamos a desarrollar nuestra solicitud de interpretación con el fin de tener una mejor comprensión de la decisión pronunciada por la Honorable Corte, esto en interés de la justicia y de las partes, principalmente, y de la doctrina de este tribunal cuya jurisprudencia es vinculante para los Estados parte de la Convención.

I. Primera solicitud

1) Antecedentes

---

[1] Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 324, párr. 10.

[2] Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 321, párr. 17.

[3] Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 294, párr. 21.

1. En la audiencia de 2 de mayo del pasado año, el Estado objetó ante la Corte IDH el empleo del término "esterilización forzada", planteando otras expresiones como "esterilización no consentida", "esterilización no consultada", "esterilización involuntaria", etc. Los fundamentos de esa objeción estatal **fueron básicamente dos**. **Primero**, que el caso de *I.V.* no responde a una política pública de control de natalidad expresamente diseñada y ordenada por el Estado, e instrumentada por una norma. **Segundo**, que la expresión "esterilización forzada" es propia del "Derecho Penal Internacional", no así del "Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

2. En nuestro escrito de alegatos finales, los representantes enervamos la objeción del Estado boliviano.

3. **En cuanto al primer aspecto**, puntualizamos que en la audiencia de 2 de mayo la perito Zampas había aclarado que el término "esterilización forzada" no está reservado a conductas de control de natalidad que respondan solamente a perversas políticas públicas o estatales de anticoncepción femenina. La perito hizo énfasis en la "**sustancia**", es decir, en el hecho de una **ausencia de consentimiento informado y, por tanto, falta de voluntad frente a la anticoncepción**, más allá de cómo se quiera "etiquetar" esa conducta, si como "esterilización forzada", "esterilización coercitiva", "esterilización no consentida", "esterilización involuntaria", etc.; y más allá de si la esterilización responde a un cuadro masivo instruido por el Estado, o a hechos que están fuera de un esquema sistemático.

4. Por otro lado, la perito Cabal declaró en su afidávit que hechos como los del caso de *I.V.*, es decir, de una mujer que es sometida por médicos de un hospital público (agentes del Estado) a una ligadura de trompas sin haberse buscado de ella su consentimiento previo, escrito, pleno e informado, "sí... podría[n] configurar una esterilización forzada, coaccionada o involuntaria".

5. La misma perito declaró que "*sin este consentimiento pleno, libre e informado, la esterilización deja de ser un método anticonceptivo y se convierte en un procedimiento forzado, coercitivo e involuntario*". También declaró que "*la esterilización forzada... ocurre cuando una mujer es esterilizada sin que lo sepa, o no se le da la oportunidad de dar su consentimiento informado para la realización de la esterilización...*"

6. De otro lado, los *amici curiae* que han participado en este proceso, aportando a la Corte importantes insumos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, no han dejado de referirse a los hechos de la especie como un caso de "esterilización forzada".

7. Por otra parte, también demostramos en nuestro escrito de alegatos finales que el propio Código Penal boliviano modificado hace cuatro años, es decir durante la actual administración de gobierno, introdujo el **Art. 271 BIS (Esterilización Forzada)**[4] que dispone:

> La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente SIN SU CONSENTIMIENTO EXPRESO, VOLUNTARIO, LIBRE E INFORMADO, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años. (...)

8. Aclaramos en la oportunidad que, según el tipo penal boliviano, para que se cometa una "esterilización forzada" **no es necesario que el autor del delito actúe en el marco o en cumplimiento de una política pública oficial de control de la natalidad, ni cosa parecida**.

9. **En cuanto al segundo aspecto**, demostramos a la Corte en nuestro escrito de alegatos finales que no era evidente que la expresión "esterilización forzada" sea de uso exclusivo o monopólico del Derecho Penal Internacional, de sus instrumentos o de sus cortes. Dijimos que era evidente que esta expresión era mencionada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como delito internacional. Sin embargo, la "esterilización forzada" a la que hace referencia dicho tratado del Derecho Penal Internacional es una figura propia de ese ámbito legal, **cuando la conducta ilícita reúne las características de los crímenes internacionales**, como, por ejemplo, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Art. 7 Estatuto de Roma); o como parte de un plan o política, o de la comisión en gran escala (Art. 8 Estatuto de Roma).

10. La expresión "esterilización forzada" es propia del Derecho Penal Internacional cuando se da en las circunstancias anotadas; pero, es también una noción del "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (y del derecho penal interno), y a la prueba nos hemos remitido cuando invocamos en nuestro escrito de alegatos finales cerca a una docena de documentos oficiales de los principales órganos internacionales de derechos humanos, que consideramos innecesario volver a invocarlos en esta ocasión. En todos esos documentos, órganos y mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se refieren a la expresión "esterilización forzada".

11. Por último, como apuntamos *ut supra*, cabe reiterar que el término "esterilización forzada" no es monopolio del Derecho Internacional (sea "Penal Internacional" o "Internacional de los Derechos Humanos"), pues también es empleado por el Derecho Nacional de Bolivia, como se demostró a través del Art. 271 BIS (Esterilización Forzada) del Código Penal, norma interna de nuestro país que tipifica un delito común materia de la jurisdicción ordinaria.

---

[4] Modificación del Código Penal introducida tras la adopción de la Ley 348 *Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*, de 9 de marzo de 2013. El Art. 84 de dicha ley introduce el Art. 271 Bis al Código Penal boliviano.

[redacted]

derechos en acción

2) La Sentencia de 30 de noviembre de 2016

12. En la sentencia, la Corte IDH ha señalado lo siguiente en el párrafo 204:

> 204. La Corte nota que, si bien las prohibiciones expresas respecto a las esterilizaciones forzadas o involuntarias han sido establecidas en el marco del derecho penal internacional o en la tipificación de delitos a nivel interno, la ausencia de un consentimiento informado en cuanto a la privación de la capacidad de reproducción biológica de una mujer puede constituir una violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana, como fue desarrollado. Ahora bien, existe una disputa en el presente caso en cuanto a la terminología adecuada a utilizarse. Por un lado, tanto la Comisión como la representante catalogaron los hechos en este caso como una esterilización forzada, mientras que el Estado argumentó que dicha nomenclatura es propia del derecho penal internacional, por lo que en este caso debería la Corte referirse eventualmente a una esterilización sin consentimiento o involuntaria. La Corte nota que, en el ámbito de los derechos humanos, se ha utilizado terminología diversa por parte de organismos internacionales y regionales de derecho humanos. Se ha hecho referencia a esterilización sin consentimiento, esterilización no consentida, esterilización involuntaria, esterilización obligatoria, esterilización forzada o forzosa, y esterilización coercitiva o bajo coacción. **A efectos de esta sentencia, la esterilización sin consentimiento previo, libre, pleno e informado será considerada por la Corte, como una esterilización no consentida o involuntaria**[5]. (El resaltado es nuestro).

13. La Corte ha coincidido con los representantes en el hecho de que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el empleo de la noción "esterilización forzada o forzosa" es algo común y que no es una expresión reservada para el Derecho Penal Internacional, ni para los crímenes internacionales. No obstante, la Corte IDH ha decidido, en la especie, utilizar la noción de "*esterilización no consentida o involuntaria*", **sin que sea clara la razón jurídica para decidirse por esa expresión, y no por la otra ("esterilización forzada/forzosa"), o por ambas como nociones de uso alternativo**.

14. **Los representantes consideramos que para la especie es muy importante que exista total precisión en el empleo de las nociones referidas, más aún si la Comisión ha hecho uso de la expresión esterilización forzada/forzosa en el trámite del presente caso, en el sometimiento del mismo ante la Corte y en el curso de su sustanciación. Asimismo, *I.V.*, víctima de la acción vulneradora del Estado, siempre ha estado convencida de haber sufrido una "esterilización forzada/forzosa", por haber sido sometida a ese acto en contra de su libertad de decisión en medio de las circunstancias ya discutidas y probadas en el juicio. Para una total recuperación de la víctima a nivel psicológico, es importante que tanto el terapeuta como la "paciente" entiendan y utilicen correctamente los términos que dan significado o representación a la realidad. En otras palabras, en este asunto la semántica trasciende de la lingüística a la psicología y a la salud mental.**

---

[5] Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 204.

15. Adicionalmente, siendo éste el primer asunto sobre la materia en el sistema interamericano, para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos --especialmente para el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos-- es muy importante que se sepa claramente, con toda precisión, cuál es la diferencia entre ambas nociones (*esterilización forzada/forzosa* vs. *esterilización no consentida/involuntaria*), si la hay, y cuáles los elementos que determinan esa diferencia.

16. También adicionalmente, siendo que el Derecho Nacional se refiere a la noción de "esterilización forzada" (Art. 271 Bis del Código Penal) y la Corte Interamericana ha optado por la expresión "esterilización no consentida o involuntaria", es necesario entender con toda precisión los puntos de conexión entre ambas nociones y, en definitiva, entre ambas jurisdicciones en lo relativo a estas figuras.

17. **Por lo señalado, solicitamos muy respetuosamente a la Corte IDH que, en el marco de sus facultades jurisdiccionales, interprete el párrafo 204 antes mencionado.**

II. Segunda solicitud

1) Antecedentes

18. En su informe de fondo, la CIDH no estableció ninguna violación del Art. 3 de la CADH en perjuicio de *I.V.* Los representantes de la víctima, en nuestro *escrito de solicitudes, argumentos y pruebas*, en la audiencia de 2 de mayo de 2015 y en el escrito de alegatos finales, argumentamos, con base en el mismo marco fáctico establecido por la CIDH, que el Estado boliviano había violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de *I.V.*

2) La Sentencia de 30 de noviembre de 2016

19. Sobre el derecho en cuestión tutelado por el Art. 3 de la CADH, la Corte resumió de la siguiente manera los argumentos de ambas partes en la sentencia de 30 de noviembre de 2016:

> **A.4. Argumentos sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana)**
>
> 132. La representante señaló que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica era autónomo y no se violaba sólo en casos de desaparición forzada. La representante consideró que el equipo médico decidió unilateralmente ejecutar en el órgano reproductivo de I.V. una ligadura de las trompas, sin que sea consultada si consentía a dicho procedimiento. Alegó que I.V. tenía el derecho a que el equipo médico la reconociera como sujeto de derechos, pero esto no ocurrió, pues aquel desconoció que ante él tenía a una mujer con derecho a decidir autónomamente sobre su vida privada, sobre su humanidad, sobre su integridad física y emocional, y sobre sus derechos reproductivos. La representante agregó que, aunque se adoptara la posición expuesta por el Estado sobre la aceptación verbal por parte de I.V. de la intervención quirúrgica, esta se dio en un momento en el cual I.V., bajo el control absoluto de los médicos, y ante las circunstancia de estrés y

[redacted]

vulnerabilidad en el quirófano, no contaba con la capacidad cognitiva para entender plenamente lo que estaba ocurriendo, es decir, que su capacidad de actuar libremente estaba anulada, siendo dicha capacidad uno de los elementos esenciales de la personalidad jurídica, por lo que dicho consentimiento estaría viciado.

133. El Estado sostuvo que "en el caso concreto, I.V. no fue anulada como sujeto de derechos y obligaciones, ya que pudo ejercerlos en todo momento ante instancias públicas (hospitales en ejercicio a su derecho a la salud) y jurisdiccionales, a fin de denunciar la comisión de presuntos delitos" y estimó que no correspondía ingresar el análisis "respecto [a] una presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica de I.V., cual si los hechos configurarían una desaparición forzada".

134. La Comisión no se refirió expresamente a este derecho[6].

20. Más adelante, la Corte señaló:

237. Para finalizar, la Corte considera que los hechos que sustentan la alegada violación del artículo 3 de la Convención ya fueron debidamente considerados en la fundamentación del presente capítulo, sin que sea necesario emitir un pronunciamiento específicamente referido al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...[7] (El resaltado es nuestro).

21. Por último, en la parte resolutiva de la sentencia, la Corte IDH determinó:

372. Por tanto, LA CORTE (...) DECLARA: Por unanimidad, que: (...) 6. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones de los artículos 3 y 25.2.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del derecho a conocer la verdad, en los términos de los párrafos 237 y323 de la presente Sentencia[8].

22. A partir de estos pasajes, no resulta claro para los representantes de la víctima, ni para ella:

i) si en la especie hubo o no una violación al Art. 3 de la CADH;
ii) si la hubo, no se entiende con claridad si esa violación quedó subsumida en la vulneración de algún otro artículo de la CADH; y, si ése fuera el caso, en qué artículo quedó subsumida la violación del Art. 3 de la CADH en perjuicio de *I.V.*;
iii) en este marco, tampoco se entiende con claridad por qué la Corte no encontró que "***sea necesario*** *emitir un pronunciamiento específicamente referido al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*". (El resaltado es nuestro).

23. Los representantes consideramos que para la especie es muy importante que se despeje esta duda fundada que tenemos los representantes y la víctima, máxime tratándose de un derecho (reconocimiento de la personalidad jurídica) de escaso desarrollo jurisprudencial,

---

[6] Ídem., párr. 132-134.

[7] Ídem., párr. 237.

[8] Ídem., párr. 372 (6).

respecto al cual el Estado boliviano, incluso, aseguró en sus escritos que solo se vulnera en casos de desaparición forzada de personas.

24. En tal sentido, solicitamos respetuosamente a la Corte IDH que, en el marco de sus facultades jurisdiccionales, interprete el párrafo 237 de su sentencia, en conexión con el párrafo 372 (6) (en lo que respecta únicamente al Art. 3 de la CADH).

III. Tercera solicitud

1) Antecedentes

25. En la audiencia de 2 de mayo del pasado año, la Corte IDH ha podido constatar en forma directa el daño psicológico causado a *I.V.* por los hechos que han sido materia de este caso. Testimonios, evaluaciones y diagnósticos psicológicos y psiquiátricos que cursan en la prueba ofrecida de nuestra parte y valorada por la Corte, también corroboran, sin lugar a dudas, las secuelas psicológicas que sufre la víctima hasta el día de hoy por las violaciones a sus derechos humanos.

26. Producto de estas comprobaciones, la Honorable Corte ha determinado, entre las medidas de reparación ordenadas al Estado, que tanto *I.V.* como sus dos hijas que residen en Bolivia (previa evaluación) sean atendidas por profesionales de la salud mental.

27. La Corte también dispuso que *I.V.* comunique al Estado, en el plazo de 6 meses, si está de acuerdo en recibir la referida atención psicológica/psiquiátrica.

2) La Sentencia de 30 de noviembre de 2016

28. Concretamente, la medida de reparación a la que nos referimos cursa en los párrafos 332 y 372 (8) de la sentencia, que a la letra señalan:

> 332. Habiendo constatado las afectaciones graves a la integridad personal sufridas por la señora I.V. a raíz de los hechos del presente caso (supra Capítulo VIII-2), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos , que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos de la víctima, atendiendo a sus especificidades de género y antecedentes. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente, en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requiera, tomando en consideración sus padecimientos. Lo anterior implica que I.V. deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en Bolivia por el tiempo que sea necesario. En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso relacionados con la salud sexual y reproductiva de la víctima. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la

> víctima, de manera que se le brinde tratamiento familiar e individual, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual. En este sentido y habida cuenta de las condiciones de la señora I.V., debe evaluarse incluir dentro de la terapia a los miembros de su familia. La señora I.V. dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.
>
> (...)
>
> 372. 8. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., de conformidad con lo establecido en el párrafo 332 de esta Sentencia[9].

29. Como bien sabe esta Corte, la revictimización es un fenómeno indeseable que puede agudizar los padecimientos mentales y morales de una mujer víctima de violaciones a sus derechos humanos, especialmente en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos.

30. En la especie, *I.V.* ha sufrido la revictimización una y otra vez por 17 años, debiendo exponer lo que le sucedió y todas las secuelas de ello ante médicos, comités médicos, autoridades administrativas, policías investigadores, fiscales, jueces, abogados, psicólogos, peritos, psiquiatras, Comisión Interamericana, Corte Interamericana, etc.

31. Como bien imaginará esta Corte, no es fácil que una persona que ha sufrido violaciones tan serias a sus derechos, que una mujer que "vive con vergüenza" por lo que otros le causaron arbitrariamente, que un ser humano que ha sido desprotegido por el Estado, pero, además, que ha sido víctima de denegación de justicia y discriminación por el aparato institucional de ese Estado (entre muchas otras cosas más), tenga ahora que recibir de ese mismo Estado, de sus agentes, de sus médicos y psicólogos, la atención y terapia que requiere para mejor su estado de salud mental. Lo último que se esperaría en la culminación de la tortuosa búsqueda de justicia de *I.V.* es que sea revictimizada una o varias veces más por personal del mismo Estado.

32. *I.V.* viene recibiendo la terapia que requiere para superar las secuelas psicológicas causadas por los agentes del Estado, de profesionales que no son parte del sistema de salud pública, profesionales que conocen su caso y su situación, pero, sobre todo, profesionales que han ganado la confianza de la paciente. En este momento, sería contraproducente para *I.V.*, para los avances que ha logrado en miras a su total recuperación, cambiar de terapeuta y de terapia y experimentar nuevamente una situación de revictimización que nadie desea.

33. En tal sentido, lo más provechoso para la salud de *I.V.* sería que mantenga el tratamiento y el servicio profesional psicológico y psiquiátrico que actualmente recibe bajo un esquema

[9] Ídem., párrs. 332 y 372 (8).

[redacted]

derechos en acción

por el cual los referidos servicios sean pagado por el Estado según el arancel profesional vigente a nivel nacional. En cuanto a la medicación que fuera necesaria, que sea dotada por el Estado de acuerdo a la prescripción médica del servicio de salud privado que atiende a *I.V.*

34. En la línea de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte IDH que, en el marco de sus facultades jurisdiccionales, interprete los párrafos 332 y 372(8) de su sentencia, a efecto de que la víctima y paciente pueda comunicar al Estado, antes de cumplirse los 6 meses desde la notificación con la sentencia, su intención de recibir la atención psicológica y/o psiquiátrica conforme a lo ordenado por este tribunal.

La Paz, 18 de marzo de 2017

Rielma Mencias R.
Directora Ejecutiva
derechos en acción
(Representante de la víctima)